



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)**

Expte (SIM). 1105/2024.

Expediente recurrido: 14SE/202.- "CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE GRANADA"

Recurrente: FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

RESOLUCION

Examinado el recurso interpuesto por **FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.** (en adelante la recurrente) contra los pliegos que rigen la licitación del **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE GRANADA** para el Ayuntamiento de Granada tras la formalización de los trámites fijados en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), y tras la presentación de las alegaciones que han convenido a las partes, se dicta la presente **RESOLUCIÓN** que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2023 adoptó acuerdo núm. 563 aprobando el expediente de contratación relativo al procedimiento abierto para adjudicar el **CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE GRANADA** y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

El anuncio de licitación y el anuncio de publicación de pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fechas 7 y 8 de mayo de 2023 respectivamente, mientras que la publicación de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea se produjo en fecha 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Tras los trámites correspondientes, se dicta resolución de adjudicación del contrato por la Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación el 18 de abril de 2024 del contrato a favor de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES (ACISA)

TERCERO.- Con fecha 13 de mayo de 2024 se presenta por la representación del recurrente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación.



CUARTO.- Interesado el expediente y el correspondiente informe, se remiten ambos por la Dirección General de Contratación.

A los anteriores elementos fácticos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Legitimación activa y pasiva.-

La ostentan la recurrente, al amparo del artículo 48 LCSP y 44, 2, b) del mismo texto legal y este Tribunal al amparo de lo previsto en el artículo 1 de su Reglamento, publicado en el BOP número 125 de cuatro de julio de dos mil diecisiete.-

2.- Resumen del recurso.-

El recurso, al margen de expresar la legitimación y la identificación del acto concreto que se recurre, comienza su argumentación con la idea de que *“pese a que un licitador presentó unas mejoras que no cumplen con los requisitos del pliego, se le ha valorado con la máxima puntuación, en vez de puntuarlo con cero puntos tal y como exigían los mismos”*. Siempre bajo su prisma, no se ha tenido en cuenta ni la indefinición de las mejoras ni la viabilidad económica, con ausencia de garantía de la viabilidad de la ejecución, suponiendo un aumento a futuro del contrato.

Efectivamente las mejoras se referían a dos aspectos:

Instalación de luminarias con tecnología LED, contempladas en el cuadro de precios del pliego técnico, que incorporaran preinstalación de sistema de telegestión punto a punto.

Desplazamiento de puntos de luz fuera de influencia de copas de árboles, que deberá incluir todas las partidas necesarias.

Además, tales mejoras debían cumplir una serie de requisitos tales como una memoria descriptiva para cada una de ellas, donde se expondría la conveniencia técnica de la mejora, la viabilidad de la ejecución y la valoración económica, referida a cada anualidad.

Los pliegos señalan que las ofertas deberán tener alto nivel de detalle, ser gratuitas y en caso contrario se puntuarán con 0 puntos.

En su alegato, la recurrente afirma que *“La valoración de las mejoras que contiene la oferta es insuficiente y no está suficientemente definida haciendo evidente la distorsión y la posible modificación del precio del contrato a futuro, por lo que debería haber sido puntuada con 0 puntos”*.

Tras el examen de la oferta, ha podido comprobar que las mejoras propuestas no están suficientemente definidas ni desglosadas tal y como piden los pliegos.

Respecto de la indefinición, las mejoras se dividen en dos partes como ya ha sido señalado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)**

Respecto de la primera cuestión, ni hay estudio ni un verdadero planteamiento de la solución. *“Al contrario, en su memoria descriptiva se limita a señalar que una vez se firme el contrato se iniciaran los trabajos de replanteo en las zonas donde el técnico municipal determine, incluido el número exacto de luminarias por vía. Para establecer su tabla de ahorros energéticos establece como referencia la luminaria tipo ofertada BGP703 de 110W, pero de nada sirve, por cuanto hay que recordar que está pendiente por definir el modelo y la potencia, según clasificación lumínica de la calle y su correspondiente estudio”*

Respecto de los desplazamientos de los puntos de luz, no se hace mención alguna a la discrecionalidad temporal de la oferta de ACISA por lo que nuevamente se produce indefinición.

Además las oferta de las mejoras no está valorada económicamente ya que ésta se refiere a un tipo concreto de modelo, el BGP703 y no al resto de modelos ofertados, ni se cuantifica la mano de obra, maquinaria y medios auxiliares necesarios para realizar la misma lo que supone la exigencia, siempre a juicio del recurrente, de incrementar el coste del contrato, sea por la vía de la facturación adicional de los trabajos de desmontaje y montaje, sea porque se realice con personal del servicio.

Respecto de la valoración del desplazamiento de los puntos de luz, el recurrente afirma que ACISA no ha cumplido los pliegos puesto que introduce un nuevo precio o precio contradictorio ya que utiliza tanto precios compuestos como elementales, lo cual contraviene el pliego.

Finalmente, finaliza su argumentación con una consideración respecto de la temeridad de la oferta de ACISA para redondear con una serie de resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de castilla y León, así como previamente otra del Tribunal Administrativo Central.

3.- Alegaciones de ACISA.-

Por parte de ACISA, se presentan alegaciones basadas en cuatro apartados:

Confidencialidad.- Esgrime vulneración por parte del órgano de contratación de la confidencialidad de la oferta presentada y justificada en un requerimiento posterior que se cursó el 5 de marzo contestado el día 11 del mismo mes, cuestión esta que ha sido omitida por parte del órgano de contratación, algo de cuya disconformidad quiere dejar constancia.

Criterio de adjudicación de mejoras.- Tras reiterar lo indicado en el pliego administrativo respecto de las mejoras, termina esta parte de las alegaciones señalando que es en base a esta clausula como debe analizarse la oferta y la valoración efectuada por el órgano de contratación.

Correcta valoración de la oferta presentada por la alegante.- ACISA comienza este alegato recordando que *“estas mejoras se valoran por criterios sometidos a juicio de valor lo que supone que estos queden protegidos por la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que es quien ha configurado los pliegos y quien conoce los requerimientos y necesidades a satisfacer.”*



Según ACISA la afirmación vertida por la recurrente respecto de que su oferta de mejoras es imprecisa y condicionada es incorrecta puesto que, de la lectura de la memoria, se deduce que ofertan 799 luminarias con tecnología LED, *“define exactamente el modelo y además aporta la ficha técnica, establece un calendario de ejecución de la instalación y define de forma exhaustiva por calle el total de luminarias propuestas, tal y como se puede ver en la tabla que consta en las páginas 10 a 13 de la Memoria de las Mejoras, en la que además se indica para cada una de las 799 luminarias, la potencia consumida actual y propuesta y el ahorro, así como los otros parámetros que constan en la misma”*.

El argumento de la recurrente, según el cual, *“se deja a criterio de la dirección facultativa del contrato la elección de aspectos básicos”* o que se *“supedita la determinación del número exacto de luminarias a la fase de trabajos de replanteo”*, es erróneo ya que es la dirección facultativa quien debe autorizar la instalación de las luminarias, como tampoco puede aceptarse el argumento de que las mejoras están *“condicionadas ni sujetas a un evento futuro ya que la oferta es cierta, es precisa, es vinculante y se corresponde exactamente con los criterios de adjudicación definidos en los pliegos”*.

En el mismo sentido debe decaer la argumentación vertida por la recurrente en el sentido de que la mejora relativa al desplazamiento de los puntos de luz no estaba periodificada, algo que desmiente la oferta al señalar que *“éstas se ejecutarán en la duración inicial del contrato, motivo por el cual resulta innecesario especificar en qué plazo se llevarán a cabo ya que se dispone de toda la duración inicial del contrato para ello.”*

El otro argumento expuesto por la recurrente, relativa a falta de valoración económica y justificación de la viabilidad de las mismas, es contestado por ACISA en el sentido siguiente:

Su propuesta de mejora responde *“exactamente al contenido del pliego, habiendo sido detallado el número de unidades con precios compuestos referidos al cuadro de precios del PPT, a los que se han añadido las partidas indicadas (seguridad y salud, gastos generales y beneficio industrial.”* Del mismo modo es falso que se produzca un incremento del coste del contrato ya que por propia naturaleza de las mejoras, éstas se hacen sin coste.

Por lo que a la valoración económica del desplazamiento comporta, no estamos ante un nuevo precio contradictorio como afirma la mercantil recurrente, sino ante *“el pleno respeto a los pliegos del procedimiento y a la forma de proceder con la valoración económica exigida de las mejoras propuestas.”*

Finalmente, analiza la temeridad de su oferta como cuestión esgrimida por la empresa recurrente sobre la base de que la interposición del recurso tiene como único objetivo mantenerse en su situación de actual contratista del servicio hasta que se resuelva el recurso, razón suficiente para imponer una multa por tal circunstancia.

4.- Resumen del informe de la Dirección General de Contratación.-

Respecto del informe de la Dirección General, tras fijar el iter temporal del expediente, traslada completo el informe del área que, extractado, señala respecto de la alegación de la recurrente relativa a la insuficiencia del desglose de la oferta de las mejoras, que *“la luminaria ofertada por ACISA, el modelo BGP703, es un producto completamente definido por su fabricante. Las diferentes variantes y opciones que ofrece el fabricante de esta luminaria no significan que se consideren productos distintos sino que son opciones que el cliente puede*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)**

elegir y que afectan al montaje de componentes pero no al modelo en sí, y por supuesto no afecta al precio final del producto.”

Respecto de la falta de los costes necesarios para su instalación, afirma que *“a este respecto cabe indicar que la luminaria que ofrece ACISA en su oferta viene en el cuadro de precios con el código ELULGRPH02, con descripción igual a la de la oferta y mismo precio, pero se trata de un precio elemental, es decir, que no contempla costes de instalación y montaje como bien indica el alegante.”* De este modo, *“para poder valorar la mejora de ACISA hubiera sido necesario realizar la oferta mediante precios compuestos, de los cuales existe una amplia variedad en el cuadro de precios de la licitación, y que incluyen las operaciones necesarias de montaje de las luminarias, de forma que no se generen costes no previstos o adicionales a los ofertados o no cubiertos por el adjudicatario”*

A juicio del servicio de mantenimiento, hay que estimar la alegación en la medida de que *“si era la intención de la mercantil ACISA en ofertar sustitución de luminarias mediante el modelo descrito en su oferta, BGP703, debería haber empleado el precio compuesto CLULGRPH02, con un valor de 491,36 €/Ud en lugar de hacerlo empleado el precio elemental ELULGRPH02, con un importe inferior de 465,66 €/Ud y que no incluye los recursos para su instalación y puesta en servicio y que además no cumple las concretas y claras condiciones que el Pliego de Cláusulas Administrativas establece para poder ser valorada”*

Habida cuenta de que el criterio del precio era vital para el reparto proporcional de puntos al resto de los ofertantes, la conclusión a que llega es que *“se da la circunstancia que la máxima puntuación, 12 puntos, se asignó a ACISA al ser a la que se le reconoció un mayor valor económico de las mejoras de 648.945,61 €. Tras la aceptación de la alegación efectuada por FCC y eliminando la cuantía de las mejoras de aquellos precios que no sean los referidos en la Base de Precios como compuestos, la cuantía sobre la que se realiza la valoración para la mercantil ACISA asciende a 33.466,69 €, por lo que ya no puede ser usado este valor como referencia de asignación de puntuaciones”* por lo que, a juicio del servicio, *“es necesario establecer de nuevo la máxima de las ofertas presentadas para asignar la máxima puntuación y partiendo de esto asignar el resto de puntuaciones según las cantidades ofertadas”* y ello por dos razones, una consecuencia de la otra, y es que *“el hecho de que la alegación hecha por FCC sólo se refiera a las mejoras presentadas por ACISA entiendo que no es motivo de no revisar las otras puesto que la puntuación asignada a una cualquiera de las ofertas está relacionada con el valor de las demás, variando todas al afectar la puntuación de tan sólo una de ellas”*, luego, *“no tendría sentido incluir en esas cantidades conceptos que en la oferta de ACISA han sido eliminados según se ha razonado y que en otras ofertas se incluyan, cuando la causa de su no valoración es la misma en todos los casos.”*

En función de todo lo anterior y considerando las aportaciones jurídicas en las que basa su informe la Dirección General de Contratación (STS de 22 de marzo de 2022 y Resolución 3/2024, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid), relativas a la consideración de los pliegos con ley del contrato se considera que *“a tenor de lo manifestado en el informe emitido por la Dirección General de Mantenimiento, de fecha 17 de junio de 2024, donde se concluye, en relación con la documentación aportada por la licitadora AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SA (ACISA), que la misma “no cumple las concretas y claras condiciones que el Pliego de Cláusulas Administrativas establece para poder ser valorada” procede estimar el recurso presentado por la mercantil FCC Medio*



Ambiente S.A., debiendo procederse por tanto a una nueva valoración de las mejoras presentadas por todas y cada una de las licitadoras en el procedimiento de contratación, de modo que la misma se lleve a cabo con estricta sujeción a lo establecido en el PCAP aprobado por el órgano de contratación, dado que el mismo constituye la ley del contrato y sus determinaciones las reglas que, en el caso que nos ocupa, rigen el procedimiento de contratación, no pudiendo relativizarlas ni obviarlas de modo que se garantice el adecuado cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.”

5.- Análisis de las alegaciones.-

5.1.1. Confidencialidad.

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de las distintas alegaciones presentadas por las partes, es preciso comprobar la consideración efectuada por ACISA respecto de la presunta vulneración de la confidencialidad de su oferta.

Como ya dijimos al presentar el resumen de sus alegaciones, se esgrime que se ha producido vulneración de la confidencialidad de la oferta.

En relación con esta cuestión, este Tribunal requirió informe al área de contratación a este respecto, aportándose el 1 de abril de 2024 así como el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 5 de abril de 2024 en la que se procede a declarar confidencial exclusivamente y para todos los licitadores la relativa al “*organigrama, planificación de los trabajos, referencias al software empleado y los acuerdos suscritos con terceros*” en todas las licitadoras.

Siendo evidente que el objeto del recurso requiere información no declarada confidencial y considerando el escrupuloso respeto efectuado por la Dirección General de Contratación al contenido del artículo 133 de la LCSP así la interpretación dada por los distintos Tribunales Administrativos entre los que cabe citar, al margen de los citados en el riguroso informe de la Dirección General al que hemos aludido, las del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1024/2018,234/2020 o 963/2020, la alegación debe ser desestimada.

Resuelta ya esta cuestión incidental, procede entrar al análisis de las distintas manifestaciones argüidas por la recurrente y por la alegante en defensa de sus derechos, así como las opiniones vertidas en los informes administrativos que se han aportado al expediente.

5.2.1.- alegación primera.-

Empezando por la primera, FCC alega que ni hay estudio ni un verdadero planteamiento de la solución. “*Al contrario, en su memoria descriptiva se limita a señalar que una vez se firme el contrato se iniciaran los trabajos de replanteo en las zonas donde el técnico municipal determine, incluido el número exacto de luminarias por vía. Para establecer su tabla de ahorros energéticos establece como referencia la luminaria tipo ofertada BGP703 de 110W, pero de nada sirve, por cuanto hay que recordar que está pendiente por definir el modelo y la potencia, según clasificación lumínica de la calle y su correspondiente estudio*”

Por su parte ACISA esgrime que la afirmación vertida por la recurrente respecto de que su oferta de mejoras es imprecisa y condicionada es incorrecta puesto que de la lectura de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)**

memoria, se deduce que ofertan 799 luminarias con tecnología LED, *“define exactamente el modelo y además aporta la ficha técnica, establece un calendario de ejecución de la instalación y define de forma exhaustiva por calle el total de luminarias propuestas, tal y como se puede ver en la tabla que consta en las páginas 10 a 13 de la Memoria de las Mejoras, en la que además se indica para cada una de las 799 luminarias, la potencia consumida actual y propuesta y el ahorro, así como los otros parámetros que constan en la misma”*.

Por su parte, el área de mantenimiento señala que *“la luminaria ofertada por ACISA, el modelo BGP703, es un producto completamente definido por su fabricante. Las diferentes variantes y opciones que ofrece el fabricante de esta luminaria no significan que se consideren productos distintos sino que son opciones que el cliente puede elegir y que afectan al montaje de componentes pero no al modelo en sí, y por supuesto no afecta al precio final del producto.”*

Dado que la propia Administración autora del informe de valoración advierte que la oferta se presenta de modo correcto y habida cuenta de la presunción de veracidad que el principio de especialidad técnica otorga a los informes de valoración (Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 243/2016, 1158/2018 y 1038/2021 entre otras muchas), la alegación debe desestimarse.

5.2.2. Alegación segunda.-

Toca ahora analizar la argumentación según la cual, FCC afirma que respecto de la valoración del desplazamiento de los puntos de luz, el recurrente afirma que ACISA no ha cumplido los pliegos puesto que introduce un nuevo precio o precio contradictorio ya que utiliza tanto precios compuestos como elementales, lo cual contraviene el pliego.

En cuanto a este argumento decir que no escapa a este Tribunal la incoherencia que supone que quien valora de una forma, cierto que con ausencia del respeto a los pliegos ya que estos establecían que las mejoras debían ir referidas a precios compuestos y no a precios elementales, lo haga ahora con arreglo al criterio fijado en los pliegos. Debe dejarse constancia de un mal hacer en la fase de valoración que ha provocado retraso y confrontación en algo que, de haberse valorado con arreglo a lo que la propia Administración decidió libremente, no habría supuesto este recurso.

Este punto requiere especial atención por cuanto se convierte en el eje medular acerca del que gira el recurso y todo ello, como señala el informe de la Dirección General de Contratación porque de estimarse, tal y como pide el informe del área como el de la Dirección General, se haría en base a que la valoración *“se lleve a cabo con estricta sujeción a lo establecido en el PCAP aprobado por el órgano de contratación, dado que el mismo constituye la ley del contrato y sus determinaciones las reglas que, en el caso que nos ocupa, rigen el procedimiento de contratación, no pudiendo relativizarlas ni obviarlas de modo que se garantice el adecuado cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.”*

Debemos partir de dos consideraciones ya vistas en este recurso. De una parte que los pliegos son la ley de contrato y de otra la discrecionalidad de los informes técnicos.



Que los pliegos son ley del contrato y por tanto vinculantes para Administración y para licitadores (STS de 6 de octubre de 1997 o 16 de junio de 2017) es algo que supone una obligación de respeto tanto para el licitador como para la Administración, máxime en este caso si ella es la que ha establecido el objeto del contrato, su precio (acorde a las condiciones generales del mercado), y los criterios tendentes a la fijación de la mejor relación calidad-precio (artículo 145 en relación al 34 y 35 de la LCSP). Y esa vinculación lo es tanto al procedimiento a seguir como a la forma de valorar los criterios sujetos a un juicio de valor que queda vinculado a lo establecido en los pliegos.

Además en el caso presente, el problema deriva de un elemento objetivo cual es la comprobación de que las mejoras debían venir referidas a precios compuestos y no a precios elementales tal y como se afirma en la cláusula 20.2 del anexo I del pliego administrativo y 12.1.2 del pliego técnico, que además afirmaba con rotundidad, remarcado en negrita, que **“aquella oferta que no se ajuste a las condiciones indicadas, se valorará con cero puntos.”**

En cuanto a la discrecionalidad técnica, su presunción de rigor y fiabilidad lo es en la medida de su adecuación a los criterios previamente fijados por los pliegos. En concreto, la valoración de los criterios debe permitir que la Administración pueda comprobar la igualdad en la valoración para todos los licitadores, la ausencia de error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas y el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración (Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales 87/2011, 139/2011 o 176/2011, por citar algunas).

En este caso concreto lo que sucede es que se procede a valorar en contra de los criterios fijados en el pliego que preveían precisamente lo contrario, creando un nuevo criterio valorativo no previsto en los pliegos. Esta situación es la contemplada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012 que afirma respecto de esta cuestión que *la Legislación de Contratos reconoce a la Administración una facultad discrecional al hacer la selección del adjudicatario, ya que no está obligada a elegir al mejor postor desde el punto de vista económico, sino al, que cumpliendo las condiciones del pliego, resulte más ventajoso a los intereses generales de la Administración, sin atender exclusivamente a la oferta económica. El ejercicio de esta facultad discrecional está orientado al bien público y a los intereses generales que tutela la Administración, siendo en este sentido como debe entenderse la expresión "oferta más ventajosa", lo que significa que en la licitación se ha de atender a las circunstancias y a los elementos subjetivos y objetivos del contrato. Para ello, la Administración goza de un cierto margen de discrecionalidad, no confundible con la arbitrariedad, al no tratarse de una facultad de elección totalmente libre, sino de una actuación que debe inspirarse en los principios del art. 103.1 de la Constitución, siendo la motivación una exigencia ineludible para el control judicial de la actuación administrativa, que establece el art. 106 de la Constitución, y para hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24 del citado texto constitucional...Efectivamente, una cosa es el margen de discrecionalidad, del que goza la Administración para considerar la oferta más ventajosa, y otra la introducción en el informe técnico de criterios, que no estaban contemplados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”.*

Téngase en cuenta además que al verse obligado el servicio que procedió a la valoración de aquello que no debió valorar a estimar la alegación, ha generado un situación en todos los licitadores que debe corregirse, lo que obliga a un plus de motivación acerca de las circunstancias en las que se produce esta nueva fase, máxime cuando la valoración inicial que sirvió de base para la adjudicación a ACISA se debe rebajar en un alto porcentaje, minusvaloración de la que deberá dejarse constancia firme en el nuevo informe de valoración que se efectúe con arreglo a los criterios marcados en el pliego administrativo, de forma que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
(Plaza del Carmen)**

“se garantice el adecuado cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.”

Por todo lo anterior, este TRIBUNAL **RESUELVE:**

1.- Estimar parcialmente el recurso presentado por FCC MEDIO AMBIENTE S.A.U. contra la adjudicación del contrato de servicios de conservación y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Granada (Expte 14SE/2023).

2.- Ordenar la retroacción del procedimiento hasta la fase de valoración de las mejoras, a fin de que las mismas sean objeto de nueva valoración conforme los pliegos marcan, cuidando especialmente la motivación de la reducción de valor de las mismas a que alude el informe del área de mantenimiento contenido dentro del informe de la Dirección General de Contratación, siguiendo el expediente por sus mismos trámites hasta su resolución definitiva.

3.- No apreciar la existencia de temeridad en la presentación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas.-

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Granada a fecha de firma electrónica

**EL VICESECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y TITULAR DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,**

**Fdo. Gustavo García-Villanova Zurita
(Fdo. electrónicamente)**

